

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
<b>I <i>Comunicaciones</i></b>		
<b>Consejo</b>		
89/C 53/01	Lista de miembros titulares y suplentes del Comité consultivo para la libre circulación de los trabajadores (para el período comprendido entre el 23 de enero de 1989 y el 22 de enero de 1991) según la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas del 23 de enero de 1989 .....	1
89/C 53/02	Decisión del Consejo de 13 de febrero de 1989 por la que se nombra un miembro suplente del Comité consultivo para la formación en el ámbito de los cuidados de enfermería	4
<b>Comisión</b>		
89/C 53/03	ECU — Tipo de interés aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria a sus operaciones en ecu: (mes de marzo de 1989) .....	5
89/C 53/04	Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización .....	6
89/C 53/05	Tipos de conversión que deberán aplicarse en el marco de las licitaciones de alcohol	7
89/C 53/06	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo .....	7
89/C 53/07	Anuncio relativo a la continuación de una medida antidumping impuesta a las importaciones de hilados de fibra sintética para tejer a mano originarios de Turquía...	8
<b>II <i>Actos jurídicos preparatorios</i></b>		
<b>Consejo</b>		
89/C 53/08	Dictamen conforme nº 1/89 emitido por el Consejo, con arreglo al párrafo 2 del artículo 54 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, con vistas a la cofinanciación de la construcción de una nueva línea que permitirá la puesta en servicio de un tren de gran velocidad entre París y Brest, Quimper, Le Croisic, La Rochelle, Toulouse, Tarbes y Hendaya (Proyecto TGV Atlántico) .....	9

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
<b>Comisión</b>		
89/C 53/09	Modificación de la propuesta de Directiva del Consejo relativa a los problemas sanitarios de la producción y distribución comercial de los ovoproductos .....	10
89/C 53/10	Proyecto de Decisión común del Consejo y de la Comisión de las Comunidades Europeas por la que se establece un Programa de opciones específicas para combatir los problemas derivados de la lejanía y la insularidad de los Departamentos Franceses de Ultramar «POSEIDOM» .....	12
III <i>Informaciones</i>		
<b>Comisión</b>		
89/C 53/11	Anuncio de licitación particular n° UK P 53 relativa a la venta de carne de vacuno deshuesada, congelada y almacenada por el organismo de intervención del Reino Unido .....	17
89/C 53/12	Anuncio de licitación particular n° IRL P 54 relativa a la venta de carne de vacuno deshuesada, congelada y almacenada por el organismo de intervención irlandés ....	20

## I

*(Comunicaciones)*

## CONSEJO

Lista de miembros titulares y suplentes del Comité consultivo para la libre circulación de los trabajadores (para el período comprendido entre el 23 de enero de 1989 y el 22 de enero de 1991) según la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas del 23 de enero de 1989

(89/C 53/01)

## I. Representantes de los gobiernos

a) *Miembros titulares*

Bélgica	Sr. A. VERLINDEN	Sr. M. TAVERNIER
Dinamarca	Sr. N. O. ANDERSEN	Sra. B. HERMANN
República Federal de Alemania	Sr. O. SCHULZ	Sr. E. BIRKER
Grecia	Sra. E. KAMARA	Sr. K. CHAMBIDIS
España	Sr. A. MACEDA GARCÍA	Sr. J. BARROSO BARRERO
Francia	Sr. H. de LARY de LATOUR	Sra. A.-S. DELOUVRIER
Irlanda	Sr. M. AHERNE	Sr. T. COSTELLO
Italia	Sr. A. F. D'HARMANT	Sr. G. FALCHI
Luxemburgo	Sr. R. SCHINTGEN	Sr. J.-M. MOUSEL
Países Bajos	Sr. F. H. A. M. KRUSE	Sr. J. R. van BLANKENSTEIN
Portugal	Sra. M. M. de LIMA e SANTOS PACHECO PINHEIRO	Sr. A. A. SÁ BENTO COELHO
Reino Unido	Sr. G. KAHAN	Sr. R. NIBLETT

b) *Miembros suplentes*

Bélgica	Sr. P. WINDEY
Dinamarca	Sr. P. HOLM
República Federal de Alemania	Sr. M. LORENZ
Grecia	Sr. D. TZORTZATOS
España	Sr. J. CÁNOVAS MÉNDEZ
Francia	Sra. N. MAROT
Irlanda	Sr. F. McCAFFERTY
Italia	Sr. G. MORRONE
Luxemburgo	Sr. J. HOFFMANN
Países Bajos	Sr. H. K. VOS
Portugal	Sra. M. O. OLIVEIRA CALADO CORDEIRO VITAL
Reino Unido	Sr. J. P. PLOWMAN

**II. Representantes de los trabajadores***a) Miembros titulares*

Bélgica	Sr. E. LOOF	Sr. J. UYTTERHOEVEN
Dinamarca	Sr. B. LARSEN	Sr. H. HANSEN
República Federal de Alemania	Sr. K.-H. GÖBELS	Sr. O. SEMMLER
Grecia	Sr. A. BOURANTAS	Sr. G. KOSTARAS
España	Sr. J. MANCHO ATIENZA	Sr. I. MOYANO BALLESTEROS
Francia	Sr. J. BELLANGER	Sr. J.-L. DUFFAUD
Irlanda	Sr. W. A. ATTLEY	Sr. P. MERRIGAN
Italia	Sr. A. ADAMI	Sr. N. DI MEOLA
Luxemburgo	Sr. V. DE MATTEIS	Sr. H. DUNKEL
Países Bajos	Sr. Ph. J. MUUS	Sr. T. DEMIRHAN
Portugal	Sra. A. FEIO VALE	Sr. H. J. de ALMEIDA MARTINS COELHO
Reino Unido	Sr. F. F. JARVIS	Sra. P. TURNER

*b) Miembros suplentes*

Bélgica	Sr. T. ORUBA
Dinamarca	Sr. E. CARLSLUND
República Federal de Alemania	Sr. R. D. ASCHENBECK
Grecia	Sr. G. DASSIS
España	Sr. R. NOGALES GÓMEZ-CORONADO
Francia	Sr. F. BOUILLE
Irlanda	Sra. N. GREENE
Italia	Sr. R. MAGNI
Luxemburgo	Sr. L. WELTER
Países Bajos	Sr. M. S. NEGENMAN
Portugal	Sr. J. M. FERNANDES
Reino Unido	Sr. A. L. SAPPER

**III. Representantes de los empresarios***a) Miembros titulares*

Bélgica	Sr. D. DE NORRE	Sr. A. DONCK
Dinamarca	Sr. P. E. BORGQVIST	Sr. H. MORKEBERG
República Federal de Alemania	Sr. W. D. LINDNER	Sr. R. REICHLING
Grecia	Sr. A. VAGIAS	Sra. S. E. TSOUMANI
España	Sr. R. IGLESIAS BERENGUER	Sr. C. HERNÁNDEZ JIMÉNEZ
Francia	Sr. A. ALBERT-SOREL	Sr. A. BRUN
Irlanda	Sr. V. KEOGH	Sr. L. STEEN
Italia	Sr. E. PALLADINI	Sr. B. MUSSOLIN
Luxemburgo	Sr. R. BEFFORT	Sr. F. HEMMEN
Países Bajos	Sr. P. W. M. NOBELEN	Sr. S. J. L. NIEUWSMA
Portugal	Sr. M. AGRIA	Sr. M. LIMA AMORIN
Reino Unido	Sr. W. H. TAYLOR	Sr. E. LINDOP

b) *Miembros suplentes*

Bélgica	Sr. F. LARDOT
Dinamarca	Sr. K. GRAUGAARD
República Federal de Alemania	Sr. H.-J. RABE
Grecia	Sr. A. SKADIAS
España	Sr. F. MORENO PINERO
Francia	Sr. F. MEISART
Irlanda	Sr. G. F. DEMPSEY
Italia	Sr. G. PUNZI
Luxemburgo	Sr. A. HURT
Países Bajos	Sr. B. J. van der TOOM
Portugal	Sr. J. A. SENTIEIRO TOMAS
Reino Unido	Sr. C. BRYANT

---

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 13 de febrero de 1989****por la que se nombra un miembro suplente del Comité consultivo para la formación en el ámbito de los cuidados de enfermería**

(89/C 53/02)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Vista la Decisión 77/454/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977, sobre la creación de un Comité consultivo para la formación en el ámbito de los cuidados de enfermería <sup>(1)</sup> y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que, mediante su Decisión de 12 de mayo de 1986 <sup>(2)</sup>, el Consejo procedió al nombramiento de la Sra. Lis BANKOV, como miembro suplente para el período que concluye el 11 de mayo de 1989;

Considerando que el Gobierno danés, con fecha 14 de diciembre de 1988, designó a la Sra. Grethe SØRENSEN, para sustituir a la Sra. Lis BANKOV,

DECIDE:

*Artículo único*

Se nombra miembro suplente del Comité consultivo para la formación en el ámbito de los cuidados de enfermería a la Sra. Grethe SØRENSEN, para sustituir a la Sra. Lis BANKOV, por el resto del mandato de esta última, es decir, hasta el 11 de mayo de 1989.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1989.

*Por el Consejo**El Presidente*

S. SOLCHAGA CATALAN

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 176 de 15. 7. 1977, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO nº L 128 de 27. 5. 1986, p. 4.

## COMISIÓN

**Tipo de interés aplicado por el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria a sus operaciones en ECU: 8,50 % para el mes de marzo de 1989**

ECU (1)

1 de marzo de 1989

(89/C 53/03)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués conv.	43,5337	Peseta española	129,895
Franco belga y franco luxemburgués fin.	43,6975	Escudo portugués	171,489
Marco alemán	2,07648	Dólar USA	1,12913
Florín holandés	2,34408	Franco suizo	1,77387
Libra esterlina	0,653245	Corona sueca	7,13499
Corona danesa	8,08211	Corona noruega	7,60641
Franco francés	7,06725	Dólar canadiense	1,35101
Lira italiana	1530,54	Chelín austriaco	14,6110
Libra irlandesa	0,779788	Marco finlandés	4,85189
Dracma griego	174,609	Yen japonés	144,586
		Dólar australiano	1,41230
		Dólar neozelandés	1,82324

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ECU,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff»

*Observación:* La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (n° 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(1) Reglamento (CEE) n° 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO n° L 379, de 30. 12. 1978, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2626/84 (DO n° L 247 de 16. 9. 1984, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO n° L 349, de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión n° 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO n° L 349, de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO n° L 345, de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO n° L 345, de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO n° L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Precios medios y precios representativos de los tipos de vinos de mesa en los diferentes centros de comercialización (\*)**

(89/C 53/04)

[Establecidos el 28 de febrero de 1989, en aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 822/87]

Centros de comercialización	ECU por % vol/hl	Centros de comercialización	ECU por % vol/hl
R I		A I	
Heraklion	Sin cotización	Atenas	Sin cotización
Patras	Sin cotización	Heraklion	Sin cotización
Requena	Sin cotización	Patras	Sin cotización
Reus	Sin cotización	Alcázar de San Juan	2,842
Villafranca del Bierzo	Sin cotización (¹)	Almendralejo	2,789
Bastia	Sin cotización	Medina del Campo	Sin cotización (¹)
Béziers	2,723	Ribadavia	Sin cotización
Montpellier	2,691	Vilafranca del Penedés	Sin cotización
Narbona	2,744	Villar del Arzobispo	Sin cotización (¹)
Nîmes	2,724	Villarobledo	2,890
Perpiñán	2,764	Burdeos	Sin cotización (¹)
Asti	3,732	Nantes	3,016
Florenzia	2,133	Bari	2,377
Lecce	Sin cotización	Cagliari	2,590
Pescara	2,498	Chieti	Sin cotización
Reggio Emilia	2,864	Rávena (Lugo, Faenza)	Sin cotización
Treviso	2,742	Trapani (Alcamo)	2,468
Verona (para los vinos locales)	Sin cotización	Treviso	3,169
Precio representativo	2,715	Precio representativo	2,681
R II			ECU/hl
Heraklion	Sin cotización	A II	
Patras	Sin cotización	Rheinpfalz (Oberhaardt)	Sin cotización (¹)
Calatayud	Sin cotización	Rheinhessen (Hügelland)	Sin cotización
Falset	3,913	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (¹)
Jumilla	Sin cotización (¹)	Precio representativo	—
Navalcarnero	Sin cotización	A III	
Requena	Sin cotización	Mosel-Rheingau	74,787
Toro	Sin cotización	La región vitícola del Mosela luxemburgués	Sin cotización (¹)
Villena	Sin cotización (¹)	Precio representativo	74,787
Bastia	Sin cotización		
Brignoles	Sin cotización		
Bari	2,498		
Barletta	2,224		
Cagliari	Sin cotización		
Lecce	2,377		
Taranto	Sin cotización		
Precio representativo	2,550		
	ECU/hl		
R III			
Rheinpfalz-Rheinhessen (Hügelland)	110,118		

(\*) A partir del 1 de septiembre de 1988, a las cotizaciones españolas publicadas les será aplicado un coeficiente de 1,35, correspondiente a la relación entre los precios de orientación comunitarios y españoles, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 481/86, de 25 de febrero de 1986.

(¹) Cotización no tomada en consideración en conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2682/77.

**Tipos de conversión que deberán aplicarse en el marco de las licitaciones de alcohol**

(89/C 53/05)

[Artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1915/86]

Moneda	= ... ECU	1 ECU = ... moneda nacional
1 Franco belga/lux.	0,0207096	48,2869
1 Corona danesa	0,111981	8,93007
1 Marco alemán	0,427144	2,34113
1 Franco francés	0,127359	7,85183
1 Libra irlandesa	1,14430	0,873900
1 Florín	0,379097	2,63785
1 Libra esterlina	1,37901	0,725159
100 Liras	0,0589036	16,9769 (*)
100 Dracmas	0,513685	1,94672 (*)
100 Pesetas	0,687427	1,45470 (*)
100 Escudos	0,521648	1,91700 (*)

(\*) 1 ECU = 100 x ... moneda nacional.

**Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo**

(89/C 53/06)

En virtud del apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988 (DO n° L 375 de 31. 12. 1988), la Comisión comunica que los límites máximos comunitarios abajo mencionados han sido alcanzados:

N° de orden	Categoría	Origen	Importe del límite máximo
40.0590	59	India	295,000 toneladas
40.0660	66	China	4,000 toneladas
40.0680	68	Tailandia	87,000 toneladas
40.0730	73	Pakistán	172 000 piezas
40.0740	74	China	13 000 piezas
40.0750	75	China	2 000 piezas
42.1420	142	Brasil	54,000 toneladas

**Anuncio relativo a la continuación de una medida antidumping impuesta a las importaciones de hilados de fibra sintética para tejer a mano originarios de Turquía**

(89/C 53/07)

En marzo de 1984 <sup>(1)</sup>, la Comisión aceptó un compromiso ofrecido en nombre del exportador turco «AK-PA Tekstil Ihracat Pazariama AS», relativo a las importaciones de hilados de fibra sintética para tejer a mano originarios de Turquía.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, en septiembre de 1988 <sup>(2)</sup> se publicó un anuncio sobre la inminente expiración de la medida.

En febrero de 1989 <sup>(3)</sup>, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, se inició un examen de la medida arriba mencionada, tras la solicitud presentada por el «Comité de las industrias laneras de la CEE» (Interlaine) en septiembre de 1988 en nombre de la mayoría de los fabricantes comunitarios.

Ahora la Comisión informa que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, la medida seguirá en vigor pasados los cinco años correspondientes en espera de los resultados del examen.

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 67 de 9. 3. 1984, p. 60.

<sup>(2)</sup> DO nº C 249 de 23. 9. 1988, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO nº C 42 de 21. 2. 1989.

## II

(Actos jurídicos preparatorios)

## CONSEJO

## DICTAMEN CONFORME nº 1/89

emitido por el Consejo, con arreglo al párrafo 2 del artículo 54 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, con vistas a la cofinanciación de la construcción de una nueva línea que permitirá la puesta en servicio de un tren de gran velocidad entre París y Brest, Quimper, Le Croisic, La Rochelle, Toulouse, Tarbes y Hendaya (Proyecto TGV Atlántico)

(89/C 53/08)

Mediante carta de 21 de noviembre de 1988, la Comisión de las Comunidades Europeas solicitó el dictamen conforme del Consejo con arreglo al párrafo 2 del artículo 54 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, con vistas a la cofinanciación de la construcción de una nueva línea que permitirá la puesta en servicio de un tren de gran velocidad entre París y Brest, Quimper, Le Croisic, La Rochelle, Toulouse, Tarbes y Hendaya (Proyecto TGV Atlántico).

El Consejo emitió el dictamen conforme solicitado en su sesión nº 1296 del 13 de febrero de 1989.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

C. SOLCHAGA CATALAN

---

## COMISIÓN

### Modificación de la propuesta de Directiva del Consejo relativa a los problemas sanitarios de la producción y distribución comercial de los ovoproductos <sup>(1)</sup>

COM(88) 646 final

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE el 18 de noviembre de 1988)

(89/C 53/09)

El 13 de febrero de 1987, la Comisión le presentó al Consejo la citada propuesta. Tras el dictamen que el Parlamento Europeo emitió en su sesión del 16 de junio de 1988, la propuesta inicial es objeto de las siguientes modificaciones:

1. El punto 1 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:
  - «1. *Ovoproductos*: el huevo entero, la yema y la clara o sus mezclas, una vez quitada la cáscara y las membranas, para consumo humano; podrán obtenerse de huevos de gallina, pata, oca, pava, pintada o codorniz; podrán ir parcialmente acompañados de otros productos alimenticios o aditivos, siempre que los ovoproductos resultantes contengan al menos un 50 % de los componentes naturales del huevo; podrán hallarse en estado líquido, concentrado, desecado, escarchado, congelado o ultracongelado»;
2. El punto 4 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:
  - «4. *Establecimiento*: el establecimiento autorizado para el tratamiento de los huevos y/o la fabricación de ovoproductos»;
3. El punto 5 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:
  - «5. *Tratamiento*: el tratamiento de los ovoproductos con un procedimiento autorizado que satisfaga los criterios microbiológicos establecidos en las especificaciones que se enuncian en el Capítulo VI del Anexo»;
4. El punto 6 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:
  - «6. *Huevos con fisuras*: los huevos cuya cáscara esté dañada pero que no presente solución de continuidad, sin ruptura de las membranas»;
5. La primera frase del artículo 3 se sustituye por la siguiente:
 

«Todo Estado miembro velará por que sólo se produzcan en calidad de productos alimenticios y se utilicen para la fabricación de productos alimenticios los ovoproductos que cumplan las condiciones generales siguientes:»;
6. El texto de la letra a) del artículo 3 se sustituye por el siguiente:
  - «a) deberán haberse tratado o preparado en un establecimiento autorizado con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 6 y que reúnan las condiciones establecidas en los Capítulos I y II del Anexo y observar lo dispuesto en la presente Directiva, en particular en el artículo 5»;
7. El texto de la letra b) del artículo 3 se sustituye por el siguiente:
  - «b) deberán haberse preparado en condiciones higiénicas que satisfagan las prescripciones de los Capítulos III y V del Anexo, a partir de huevos que respondan a las condiciones enunciadas en el Capítulo IV del Anexo»;
8. El texto de la letra f) del artículo 3 se sustituye por el siguiente:
  - «f) deberán haberse envasado de acuerdo con las previsiones del Capítulo VIII del Anexo»;
9. El texto de la letra g) del artículo 3 se sustituye por el siguiente:
  - «g) deberán almacenarse y transportarse conforme a las prescripciones de los Capítulos IX y X del Anexo»;
10. El último guión del artículo 4 se sustituye por el siguiente:
 

«— cada lote llevará una indicación que permita conocer la fecha de su tratamiento; tal indicación de lote deberá figurar en el registro del tratamiento efectuado y en la etiqueta sanitaria establecida en el Capítulo XI».
11. El apartado 2 del artículo 5 se sustituye por el siguiente:
  - «2. Si los ovoproductos examinados presentaran indicios de residuos que sobrepasen los niveles de tolerancia permitidos, no deberán despacharse al mercado como productos alimenticios»;
12. Los apartados 2 y 3 del artículo 13 se sustituyen por los siguientes:
  - «2. El representante de la Comisión le presentará al Comité un proyecto de medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen en el plazo de dos días. Se pronunciará por la mayoría que establece el apartado 2 del artículo 148 del Tratado

(1) DO nº C 67 de 14. 3. 1987, p. 9.

cuando adopte las medidas que deba tomar el Consejo a propuesta de la Comisión. Cuando se vote en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán con arreglo al citado artículo. El presidente no participará en la votación. La Comisión adoptará las medidas previstas si se atienen al dictamen del Comité. Si tales medidas no estuvieran de acuerdo con el dictamen del Comité o no se emitiera dictamen alguno, la Comisión le presentará inmediatamente al Consejo una propuesta de medidas que deban tomarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

3. Si, en un plazo de quince días a partir de la fecha en que fuere convocado, el Consejo no hubiera tomado ninguna decisión, la Comisión adoptará las medidas propuestas».

13. Los apartados 2 y 3 del artículo 14 se sustituyen por los siguientes:

«2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto dentro de un plazo que su presidente podrá fijar dependiendo de la urgencia del problema en cuestión. Se pronunciará por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado cuando adopte decisiones que el Consejo tenga que tomar a propuesta de la Comisión. Cuando tenga lugar la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán conforme al citado artículo. El presidente no participará en la votación. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se atengan al dictamen del Comité. Cuando tales medidas no se atengan al dictamen del Comité o cuando no se emitiera dictamen alguno, la Comisión presentará inmediatamente al Consejo una propuesta sobre las medidas que deban adoptarse. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

3. Si, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que fuere convocado, el Consejo no hubiera tomado ninguna decisión, la Comisión adoptará las medidas propuestas».

14. El título del Capítulo I del Anexo, se sustituye por el siguiente:

«Normas generales de autorización y explotación»

15. El punto 1 del Capítulo IV del Anexo se sustituye por el siguiente:

«1. El material utilizado para el envasado de los huevos destinados a la fabricación de ovoproductos deberá estar seco, en buen estado y limpio, estar hecho de un material que proteja los huevos de todo olor extraño y de toda posibilidad de que se deteriore la calidad y que no pueda transmitir sustancias nocivas para la salud humana. Además, el material que constituya la superficie interior deberá ser resistente a los choques.

El material de envasado y el que constituya la superficie interior sólo podrán volver a utilizarse si se dejan como nuevos y satisfacen las especificaciones técnicas e higiénicas mencionadas».

16. El punto 6 del Capítulo V del Anexo se sustituye por el siguiente:

«6. El cascado de los huevos, cualquiera que sea el método que se utilice, se efectuará evitando en la medida de lo posible la contaminación de su contenido. Queda prohibida la preparación por centrifugado o aplastamiento de los ovoproductos destinados al consumo en calidad de productos alimenticios. Conviene reducir lo más posible la presencia de restos de cáscaras o membranas en el ovoproducto y en todo caso no deberán sobrepasar la cantidad que se establece en el punto 4 del Capítulo VI».

17. El punto 7 del Capítulo V se sustituye por el siguiente:

«7. Tras la operación de cascado cada partícula del ovoproducto se someterá lo antes posible a un tratamiento. El tratamiento técnico consistirá en una combinación adecuada de temperatura y tiempo para eliminar los microorganismos patógenos que pudieran encontrarse en el ovoproducto. Durante el tratamiento térmico, las temperaturas deberán registrarse continuamente y los registros referentes a cada uno de los lotes tratados se mantendrán a disposición de la autoridad competente durante dos años. Los lotes que se hayan tratado insuficientemente deberán someterse a un nuevo tratamiento cuando estén destinados al consumo humano».

18. Se añade el punto 11 *bis* siguiente al Capítulo V:

«11 *bis*. En los establecimientos autorizados queda prohibida la preparación de ovoproductos a partir de materias primas que no sean apropiadas para fabricar productos alimenticios, incluso cuando sea para utilización técnica».

**Proyecto de Decisión común del Consejo y de la Comisión de las Comunidades Europeas por la que se establece un Programa de opciones específicas para combatir los problemas derivados de la lejanía y la insularidad de los Departamentos Franceses de Ultramar «POSEIDOM»**

*COM(88) 730 final*

*(Presentada por la Comisión el 1 de diciembre de 1988)*

(89/C 53/10)

EL CONSEJO Y LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 227,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que los Departamentos Franceses de Ultramar, denominados en lo sucesivo DU, sufren un gran retraso estructural agravado por diversos fenómenos (lejanía, insularidad, escasez de superficie, relieve y clima difíciles, economía dependiente de unos pocos productos) cuya persistencia y acumulación perjudican gravemente su desarrollo económico y social; que, en razón de dichos fenómenos, el contexto socioeconómico de esas regiones es claramente distinto del de las demás regiones de la Comunidad;

Considerando que el apartado 2 del artículo 227 del Tratado establece que las instituciones de la Comunidad velarán, en el marco de los procedimientos previstos en el presente Tratado, por el desarrollo económico y social de estas regiones;

Considerando que los órganos comunitarios han mostrado, en distintas ocasiones, su solidaridad con los DU, tanto por medio de la intervención de los fondos comunitarios como por el respeto de las particularidades de dichas regiones al aplicar las regulaciones comunitarias; que el Parlamento Europeo, en su Resolución de 11 de mayo de 1987 sobre los problemas regionales de los DU (<sup>1</sup>), hizo especial hincapié en que «la gravedad de la situación de los DU justifica y exige un plan multisectorial de desarrollo económico y social» y pidió a los órganos comunitarios la aplicación de una larga serie de medidas de distinto tipo;

Considerando que los problemas específicos de los DU exigen un mayor apoyo de la Comunidad con el fin de promover su desarrollo económico y social; que dicho

apoyo debe prestarse enseguida para facilitar la integración de su economía en el mercado interior de 1993;

Considerando que los DU forman parte integrante de la Comunidad en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 227 del Tratado, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, según la cual las disposiciones del Tratado y del Derecho derivado se aplican automáticamente a los DU, quedando entendido que es posible adoptar medidas específicas en favor de dichos Departamentos, mientras exista una necesidad objetiva de adoptar tales medidas para favorecer el «desarrollo económico y social de esas regiones»;

Considerando, no obstante, que, aun cuando forman parte integrante de la Comunidad, los DU están situados en regiones tropicales en desarrollo; que, por consiguiente, toda acción relativa a los DU debe basarse en una clara percepción de esa dualidad y tener como objetivo tanto la consecución del mercado interior como el reconocimiento de la realidad regional; que el objetivo de la consecución del mercado interior debería traducirse en el mantenimiento, la adaptación o la derogación, según el caso, de las regulaciones vigentes en los DU, en consonancia con las que prevalezcan en el conjunto de la Comunidad, con vistas a la recuperación económica de dichos Departamentos hasta alcanzar el nivel medio comunitario;

Considerando que la consecución de tales objetivos exige en particular la adaptación de determinadas regulaciones comunitarias de carácter general, en la medida en que éstas no tengan suficientemente en cuenta la realidad específica de los DU; que, por consiguiente, es conveniente adoptar un programa global y coherente de medidas;

Considerando que, por razón de sus competencias respectivas, dicho programa debe ser adoptado conjuntamente por el Consejo y por la Comisión; que, en efecto, la aplicación de dicho programa debería traducirse en la adopción de actos jurídicos por el Consejo o por la Comisión, según los casos, algunos de los cuales únicamente se aplicarían a los DU, mientras que otros sólo les afectarían incidentalmente, por tratarse de textos de carácter general;

Considerando que la eficacia exige que dicho programa tenga una duración plurianual que, en el caso de algunos puntos concretos del mismo, podrá prorrogarse más allá del 31 de diciembre de 1992, habida cuenta de los problemas de carácter permanente que caracterizan a los DU;

<sup>(1)</sup> PE 14201, doc. A2-250/86.

Considerando que los efectos económicos de las posibles medidas específicas deberán limitarse estrictamente al territorio de los DU, sin afectar directamente al funcionamiento del mercado común;

Considerando que determinados productos tropicales de los DU no son objeto todavía de medidas comunes, lo cual impide alcanzar los objetivos enumerados en el artículo 39 del Tratado respecto de los productores interesados; que, por consiguiente, será preciso adaptar determinadas organizaciones comunes de mercado o establecer soluciones *ad hoc*; que será necesario en especial adoptar medidas comunes para el mercado de la banana, habida cuenta de la importancia económica y social de dicho producto en algunos DU;

Considerando que la situación geográfica excepcional de los DU con respecto a las fuentes de abastecimiento de productos utilizados como insumos en determinados sectores de la alimentación, esenciales para el consumo corriente, supone para los DU unas cargas que gravan considerablemente dichos sectores; que sería preciso permitir que la producción local satisfaga en mayor medida las necesidades de productos agrícolas y alimenticios, especialmente en el caso de la ganadería, donde el coste del producto final está en gran medida determinado por los insumos; que, por consiguiente, procede paliar dicho obstáculo con medidas apropiadas;

Considerando que los DU abastecen el mercado de la Comunidad Europea con productos tropicales homólogos que compiten con los obtenidos, en parte más baratos, en los países en desarrollo vecinos que gozan de un acceso preferente al mercado comunitario, de tal modo que, de hecho, el principio de la preferencia comunitaria resulta difícilmente aplicable a los productos obtenidos en los DU; que los países vecinos de los DU constituyen, por otra parte una salida potencial para sus productos tropicales, ya que la importante industria turística de esas regiones se abastece generalmente de productos de otros orígenes, más baratos, y que una mayor cooperación regional podría permitir que los DU utilizaran en mayor medida dicha salida; que es necesario asimismo paliar dicho obstáculo con medidas adecuadas;

Considerando que se han adoptado, en algunos casos hace mucho tiempo, numerosas regulaciones nacionales especiales en favor de los DU con el fin de favorecer su desarrollo económico y social; que en particular, la perspectiva de la consecución del mercado interior exige que, antes del 31 de diciembre de 1992, se decida sobre el mantenimiento, la adaptación o la derogación de tales regulaciones de conformidad con los principios generales del Tratado, teniendo en cuenta al mismo tiempo los problemas específicos de dichas regiones;

Considerando que, en este contexto, el ron constituye un producto de primera importancia económica y social en los DU; que, por Decisión 88/245/CEE<sup>(1)</sup>, el Consejo, no obstante lo dispuesto en el artículo 95 del Tratado, autorizó a Francia para mantener, hasta el 31 de diciem-

bre de 1992, un régimen fiscal especial en el mercado nacional francés; que es conveniente estudiar antes de dicha fecha las consecuencias que tendrá la triple perspectiva de la nueva definición comunitaria, de la supresión del reparto entre los Estados miembros del contingente concedido a los Estados ACP y de la abolición de dicho régimen fiscal con posterioridad al 1 de enero de 1993, y sacar las conclusiones que sean necesarias;

Considerando que, en el mismo contexto, los DU disponen de una fiscalidad propia, gracias en particular al arbitrio insular que favorece la autogestión de las colectividades locales en su propio desarrollo, garantizándoles unos recursos propios, y que permite apoyar la producción local; que la consecución del mercado interior exige la modificación de dicho arbitrio con el fin de que resulte compatible con el Derecho comunitario, pero favoreciendo su utilización como instrumento eficaz para el desarrollo de dichas regiones;

Considerando que el Consejo Europeo de Bruselas de los días 12 y 13 de febrero de 1988 estableció, en el marco de la racionalización de los objetivos de los fondos estructurales, cinco objetivos prioritarios, entre ellos el de promover el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones atrasadas; que dicho Consejo incluyó explícitamente a los DU en la lista de las regiones a las que se aplica dicho objetivo, e indicó que las contribuciones de los fondos estructurales para las regiones atrasadas se duplicarán en términos reales entre 1987 y 1992; que, por consiguiente, de ello se desprende que los fondos estructurales, el Banco Europeo de Inversiones y los demás instrumentos financieros intervendrán en favor de los DU en el marco comunitario de apoyo correspondiente, de un modo coordinado, concentrado y complementario de las iniciativas nacionales y locales, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo<sup>(2)</sup>;

Considerando, por otra parte, que los DU están rodeados, en sus dos zonas geográficas, de Estados y territorios con los que la Comunidad mantiene relaciones de distinto tipo que se manifiestan en unas políticas de cooperación que se aplican intensamente aunque poco coordinadas entre sí; que, sin embargo, el desarrollo de los distintos componentes de una misma zona geográfica, con problemas y de características similares, debería llevarse a cabo en particular mediante la ejecución de proyectos regionales comunes a dichos componentes, cualquiera que sea su estatuto respecto del Derecho comunitario, lo cual permitiría realizar economías de escala y reforzar la cooperación regional entre las partes interesadas;

Considerando además que esas entidades vecinas se enfrentan tradicionalmente a problemas similares a pesar de sus diferencias de estatuto; que una cooperación regional adaptada a las realidades locales sólo puede llevarse a cabo mediante un diálogo más directo entre las partes interesadas; que, por consiguiente, es necesario favorecer

(1) DO nº L 106 de 27. 4. 1988, p. 33.

(2) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

los procedimientos de consulta regionales, en estrecho contacto con los Estados miembros interesados por lo que se refiere a las regiones o territorios que dependen de algún Estado miembro,

DECIDEN:

#### Artículo 1

1. Se establece un Programa plurianual de acción para los Departamentos Franceses de Ultramar, denominado POSEIDOM (Programa de opciones específicas para combatir los problemas derivados de la lejanía y la insularidad de los Departamentos Franceses de Ultramar). Dicho Programa se aplicará a las medidas legislativas y los compromisos financieros.

2. EL POSEIDOM se basa en el doble principio de la pertenencia plena de los DU a la Comunidad y del reconocimiento de su realidad regional, caracterizada por las particularidades y los problemas específicos de dichas regiones en relación con el resto de la Comunidad.

#### Artículo 2

1. La aplicación del POSEIDOM se llevará a cabo en principio del 1 de julio de 1989 al 31 de diciembre de 1992, mediante la adopción por el Consejo o la Comisión, según el caso, de los actos jurídicos necesarios.

2. Habida cuenta de los problemas permanentes y específicos de los DU se podrán seguir aplicando, después del 31 de diciembre de 1992, determinadas acciones de dicho Programa, con el fin de facilitar el desarrollo económico y social de dichas regiones.

#### Artículo 3

El POSEIDOM apoya la consecución de los objetivos generales del Tratado y de Anexo VII del Convenio de Lomé III, contribuyendo a la consecución de tres objetivos especiales:

- a) permitir una integración realista de los DU en la Comunidad, estableciendo un marco apropiado para la aplicación de las políticas comunes en dichos Departamentos;
- b) contribuir a la recuperación económica de los DU con vistas al mercado interior de 31 de diciembre de 1992, mediante la acción coordinada y concentrada de los fondos estructurales, del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de otros instrumentos comunitarios. Las medidas adoptadas por las autoridades nacionales o regionales deberán integrarse en dicha acción coordinada;
- c) promover la cooperación regional en las zonas en desarrollo en las que se encuentran situados los DU, estableciendo en particular los instrumentos adecuados para participar en proyectos o programas regionales comunes.

## TÍTULO I

### Aplicación de las políticas comunes en los DU

#### Artículo 4

Las medidas comunitarias ya adoptadas en favor de los DU se mantendrán, ampliarán o adaptarán de conformidad con la presente Decisión con el fin de responder mejor a sus características específicas.

#### Artículo 5

Las directivas u otras medidas que se adopten con vistas al mercado interior, en el ámbito social, en el de la investigación y el desarrollo tecnológico y en el de la protección del medio ambiente, deberán tener en cuenta las particularidades de los DU.

#### Artículo 6

1. Los productos agrícolas a los que no se apliquen medidas comunes se beneficiarán de medidas *ad hoc* que, en particular, podrán revestir la forma de ayudas a la producción, a la transformación o a la comercialización.

El Consejo o la Comisión, según el caso, adoptarán las primeras medidas necesarias a tal fin, a más tardar, un año después de que surta efecto la presente Decisión.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará medidas comunitarias relativas al mercado de la banana, que tengan en cuenta la evolución reciente de la producción de los Estados miembros y de los intereses de las regiones comunitarias productoras, así como los de los terceros países con los que la Comunidad haya suscrito compromisos particulares. Tales medidas deberán adoptarse en unos plazos que permitan garantizar la libre circulación de dicho producto antes del 31 de diciembre de 1992.

3. Por lo que se refiere al ron, la Comisión examinará las consecuencias económicas y sociales de la triple perspectiva de la nueva definición comunitaria, de la supresión del reparto entre los Estados miembros del contingente concedido a los Estados ACP y de la supresión del régimen fiscal especial, teniendo en cuenta los intereses de los productores comunitarios y de los de los terceros países con los cuales la Comunidad haya suscrito compromisos especiales.

#### Artículo 7

1. A más tardar, seis meses después de que surta efecto la presente Decisión, el Consejo o la Comisión, según el caso, determinarán acciones destinadas a compensar la situación geográfica excepcional de los DU en relación con el territorio continental de la Comunidad, teniendo en cuenta al mismo tiempo los objetivos de la cooperación regional.

2. Las acciones se traducirán, por una parte, en medidas encaminadas a facilitar el abastecimiento de los DU en insumos destinados a la ganadería local. A tal efecto, los cereales destinados a la producción animal quedarán exentos de la exacción reguladora aplicable a los productos originarios de países en desarrollo, con la posibilidad de ampliar dicha disposición a los demás terceros países en caso de dificultades de abastecimiento reconocidas por la Comisión, en el momento de su importación directa en los DU, dentro de los límites y para la satisfacción de las necesidades del mercado local y siempre que los productos de que se trate no den lugar a una reexportación.

Dicho dispositivo podría aplicarse asimismo en condiciones idénticas a los productos importados directamente para la alimentación humana, originarios de los Estados ACP; pudiendo ampliarse a otros países en desarrollo distintos de los Estados ACP en la medida en que los productos de que se trate no pudieran conseguirse en los Estados ACP vecinos.

3. Las acciones se traducirán, por otra parte, en medidas de favor de determinadas producciones agrícolas de los DU (frutas, hortalizas y flores) que se adoptarán en función de criterios objetivos que se definirán en el marco de un análisis que la Comisión deberá efectuar para cada producto. Tales medidas podrán revestir la forma de:

- a) una contribución comunitaria al desarrollo de los productos para los que existan salidas en los mercados locales, en las zonas vecinas con una industria turística o en el resto de la Comunidad;
- b) acciones en favor de otras producciones, teniendo en cuenta, por una parte, el concepto de eficacia económica para el desarrollo de los DU y, por otra, el riesgo de perjuicio que pudiera crearse a las producciones del resto de la Comunidad;
- c) acciones de promoción comercial entre los DU, los PTU y los Estados ACP vecinos, mediante la intervención en particular de los fondos estructurales.

#### Artículo 8

1. Se realizará un inventario sistemático de las medidas nacionales que tengan efectos específicos en favor de los DU, a fin de que se decida antes del 31 de diciembre de 1992, sobre su mantenimiento, su modificación o su abolición, de conformidad con los principios generales del Tratado, teniendo en cuenta los problemas específicos de los DU.

2. El Consejo autorizará a Francia, en el marco del régimen de producción, para conceder ayudas nacionales a la caña de azúcar y al azúcar de caña, como ha venido ocurriendo desde la entrada en vigor de la organización común del mercado del azúcar.

3. Por lo que se refiere a las ayudas contempladas en el artículo 92 del Tratado, la Comisión:

- a) tras haber efectuado el inventario contemplado en el apartado 1, las examinará a la luz de dicha disposición y adoptará las medidas pertinentes que sean de su competencia o, en su caso, propondrá al Consejo las medidas necesarias en virtud de los artículos 92 a 94 del Tratado, habida cuenta de la situación específica de los DU y del impacto de las medidas comunitarias previstas en el presente Programa o adoptadas en aplicación del mismo;
- b) procederá, a intervalos regulares, incluso después del 31 de diciembre de 1992, a un examen de las ayudas con el fin de introducir las modificaciones que requiera la evolución de la situación.

#### Artículo 9

El sistema de imposición aplicado en los DU, conocido con el nombre de arbitrio insular será transformado con arreglo a las disposiciones de la Decisión .../CEE/... (1).

### TÍTULO II

#### La acción de los fondos estructurales, del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos financieros

#### Artículo 10

1. A partir de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en las condiciones establecidas en el mismo, los objetivos y procedimientos contemplados en dicho Reglamento se aplicarán a las intervenciones en los DU de los fondos estructurales, del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos financieros existentes, con el fin de promover su desarrollo y su ajuste estructural.

2. Para las intervenciones estructurales se tendrán en cuenta los obstáculos suplementarios que constituyen para los DU la lejanía y la insularidad.

3. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las autoridades francesas y la Comisión velarán por que las acciones que se adopten al amparo de los marcos comunitarios de apoyo en favor de los DU se lleven a cabo principalmente a través de programas operativos.

4. En el ámbito de sus competencias y de conformidad con las normas que rigen las condiciones para poder acogerse a la ayuda de los fondos estructurales, la Comisión se esforzará por acelerar la concesión de las ayudas, en caso de que sea necesaria la intervención de los fondos para reparar los daños causados por las catástrofes naturales propias de las regiones tropicales de que se trata, en particular por los ciclones, cuando dicha reparación no esté cubierta por las ayudas de urgencia.

(1) Proyecto de Decisión del Consejo publicado en el DO nº C 39 de 16. 2. 1989, p. 6.

## TÍTULO III

**Cooperación regional***Artículo 11*

1. Con el fin de facilitar una mayor cooperación regional, se fomentarán las consultas regionales entre los distintos Estados, Territorios y Departamentos de las dos zonas geográficas en las que se sitúan los DU, en colaboración con las autoridades del Estado miembro para los DU y los Territorios. Por lo que se refiere a la cooperación regional en el ámbito comercial, ésta podrá revestir, en el momento oportuno, la forma de acuerdos comerciales regionales.

2. En el ámbito de sus competencias en materia de gestión de los fondos estructurales, y de conformidad con las normas que rigen las condiciones para poder acogerse a la ayuda de dichos fondos, la Comisión velará por que los DU se beneficien de las intervenciones de los fondos estructurales en el marco de proyectos o de programas regionales comunes a los DU, a los PTU y a los Estados ACP de una misma región geográfica, siempre que:

— esos proyectos o programas regionales comunes se definan, desde el punto de vista de sus objetivos, su ámbito de aplicación y sus normas de procedimiento,

en los artículos 101 a 113 del Convenio de Lomé III y en los artículos 54 a 66 de la Decisión 86/283/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>;

— las normas de procedimiento para la financiación de tales proyectos o programas sean las del fondo comunitario de que se trate en cada caso.

La Comisión garantizará la coordinación en el tiempo entre tales financiaciones y en la ejecución subsiguiente de dichos proyectos o programas.

## TÍTULO IV

**Disposiciones finales***Artículo 12*

La presente Decisión surtirá efecto a partir del 1 de julio de 1989.

*Artículo 13*

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 175 de 1. 7. 1986, p. 1.

## III

*(Informaciones)*

## COMISIÓN

**Anuncio de licitación particular n° UK P 53 relativa a la venta de carne de vacuno deshuesada, congelada y almacenada por el organismo de intervención del Reino Unido**

(89/C 53/11)

1. El organismo de intervención del Reino Unido venderá aproximadamente 1 000,0 toneladas de carne de vacuno deshuesada y congelada:
  - 652,4 toneladas de «pony»,
  - 304,3 toneladas de «clod and sticking»,
  - 43,1 toneladas de «foreribs»,o sea, 999,8 toneladas de la categoría C.

2. Dichos productos se venderán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2326/79 <sup>(1)</sup> y según las normas que figuran en el anuncio general de licitaciones periódicas <sup>(2)</sup>.

La carne de vacuno que se pondrá a la venta fue almacenada antes del 1 de junio de 1988.

La lista de las partidas figura en el Anexo.

3. Sólo se admitirán las ofertas que lleguen antes del 9 de marzo de 1989, a las 12 horas, a la siguiente dirección:

Intervention Board for Agricultural Produce,  
Fountain House,  
2 Queen's Walk,  
UK-Reading RC1 7QW, Berkshire  
(tel.: 07 34-58 36 26; télex: 848 302).

---

<sup>(1)</sup> DO n° L 266 de 24. 10. 1979, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO n° C 269 de 24. 10. 1979, p. 14.

ANNEXE — ANHANG — ALLEGATO — BUJLAGE — ANNEX — BILAG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANEXO

Liste des lots de viandes bovines désossées, congelées et stockées en Royaume Unie dans les entrepôts suivants  
 Aufstellung des gefrorenen Rindfleischs ohne Knochen, das in den nachfolgenden Kühllhäusern im Vereinigten Königreich lagert  
 Elenco delle partite di carni bovine disossate e congelate, immagazzinate nel Regno Unito nei depositi sotto indicati  
 Lijst van de partijen bevroren rundvlees zonder been die in de onderstaande vrieshuizen zijn opgeslagen in het Verenigd Koninkrijk  
 List of lots of frozen boned beef stored in the United Kingdom in the following warehouses  
 Fortegnelse over partier af frosset udbenet oksekød, der er oplagret i Det Forenede Kongerige følgende steder  
 Πίνακας παρτίδων βοείου κρέατος αποσσεωμένου, κατεψυγμένου και αποθηκευμένου στο Ηνωμένο Βασίλειο στους ακόλουθους αποθηκευτικούς χώρους  
 Lista de las partidas de carne de vacuno deshuesada y congelada almacenadas en el Reino Unido en los depósitos indicados a continuación  
 Lista dos lotes de carne de bovino desossada, armazenada no Reino Unido nos entrepostos seguintes

Les quantités sont exprimées en tonnes au moment de la mise en stock

Die Mengen sind in Tonnen Einlagerungsgewicht angegeben

I quantitativi sono espressi in tonnellate all'atto dell'immagazzinamento

Het gewicht bij inslag van de partijen is aangegeven in ton

Quantities are expressed in tonnes at the time of placing in stock

Mængderne udtrykkes i tons på oplagringsstidspunktet

Οι ποσότητες εκφράζονται σε τόνοους κατά την αποθεματοποίηση

Las cantidades se expresan en toneladas al tiempo de la entrada para el almacenamiento

As quantidades são expressas em toneladas no momento do armazenamento

(Toneladas/tonnes)

Produits — Erzeugnisse — Prodotti — Produkten — Products — Προϊόντα — Productos — Produtos	Entrepôts — Kühlhäuser — Depositi frigoriferi — Vrieshuizen — Warehouses — Lagre — Αποθηκευτικοί χώροι — Almacenes frigoríficos — Entrepostos																
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	Total
Pony	70,1	84,4	49,4	73,3	107,7	9,9	—	42,3	58,9	—	—	55,1	5,7	95,5	—	—	652,4
Clod and sticking	24,9	49,3	10,9	34,6	39,4	4,1	4,6	34,2	29,3	16,4	3,9	—	2,0	40,9	7,0	2,6	304,3
Foreribs	—	22,9	4,9	—	—	—	1,6	—	3,7	—	—	2,1	3,6	—	4,3	—	43,1
Total	95,0	156,6	65,2	107,9	147,1	14,0	6,2	76,5	91,9	16,4	3,9	57,2	11,3	136,4	11,3	2,6	999,8

Entrepôts — Kühlhäuser — Depositi frigoriferi — Vrieshuizen — Warehouses — Lagre —  
Αποθηκευτικοί χώροι — Almacenes frigoríficos — Entrepotos

1. Abbey Meat Packers Ltd, Newtownabbey, County Antrim.
  2. Belfast Cold Stores Ltd, Belfast.
  3. Lagan Meat Co. Ltd, Belfast.
  4. WD Meats, Coleraine.
  5. Ulster Cold Store, Craigavon, County Antrim.
  6. Norish Food City Ltd, Craigavon, County Antrim.
  7. Faulkner Cold Store, Peterborough.
  8. McCulla Cold Stores Ireland, Altona Road, Blair Industrial Estate, Lisburn, County Antrim.
  9. Mallusk Cold Storage Ltd, Newtownabbey, County Antrim.
  10. Leckpatrick Cold Store Ltd, County Antrim.
  11. Interland Transport, Antrim.
  12. Tempco Union Ltd Glenrothes, Fife.
  13. Great Harwood Food Products, Blackburn.
  14. Scunthorpe Cold Store, Scunthorpe.
  15. Cornwall Cold Storage, Truro.
  16. Aberdeen Ice Co. Ltd, Poynerook Road, Aberdeen.
-

**Anuncio de licitación particular nº IRL P 54 relativa a la venta de carne de vacuno deshuesada, congelada y almacenada por el organismo de intervención irlandés**

(89/C 53/12)

1. El organismo de intervención irlandés venderá 1 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada y congelada.

En concreto:

— 660 toneladas de «forequarters»,

— 340 toneladas de «briskets»,

o sea, 1 000 toneladas de carne de vacuno de la categoría C.

2. Dichos productos se venderán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2326/79 <sup>(1)</sup> y según las normas que figuran en el anuncio general de licitaciones periódicas <sup>(2)</sup>.

La carne de vacuno que se pondrá a la venta fue almacenada antes del 1 de mayo de 1988.

La lista de las partidas figura en el Anexo.

3. Sólo se admitirán las ofertas que lleguen antes del 9 de marzo de 1989, a las 12 horas, a la siguiente dirección:

Department of Agriculture,  
Agriculture House,  
Kildare Street,  
IRL-Dublin 2

(tel.: (01) 78 90 11, ext. 2278; télex: 42 80 y 51 18).

---

<sup>(1)</sup> DO nº L 266 de 24. 10. 1979, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO nº C 269 de 24. 10. 1979, p. 14.

## ANNEXE — ANHANG — ALLEGATO — BIJLAGE — ANNEX — BILAG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANEXO

Liste des lots de viandes bovines désossées, congelées et stockées en Irlande dans les entrepôts suivants  
 Aufstellung des gefrorenen Rindfleischs ohne Knochen, das in den nachfolgenden Kühllhäusern in Irland lagert  
 Elenco delle partite di carni bovine disossate e congelate, immagazzinate in Irlanda nei depositi sotto indicati  
 Lijst van de partijen bevroren rundvlees zonder been die in de onderstaande vrieshuizen zijn opgeslagen in Ierland

List of lots of frozen boned beef stored in Ireland in the following warehouses

Fortegnelse over partier af frosset udbenet oksekød, der er oplagret i Irland følgende steder

Πίνακας παρτίδων βοείου κρέατος αποσπομένου, κατεψυγμένου και αποθηκευομένου στην Ιρλανδία στους ακόλουθους αποθηκευτικούς χώρους  
 Lista de las partidas de carne de vacuno deshuesada y congelada almacenadas en Irlanda en los depósitos indicados a continuación

Lista dos lotes de carne de bovino desossada, armazenada nos entrepostos seguintes

Les quantités sont exprimées en tonnes au moment de la mise en stock

Die Mengen sind in Tonnen Einlagerungsgewicht angegeben

I quantitativi sono espressi in tonnellate all'atto dell'immagazzinamento

Het gewicht bij inslag van de partijen is aangegeven in ton

Quantities are expressed in tonnes at the time of placing in stock

Mængderne udtrykkes i tons på oplagringstidspunktet

Οι ποσότητες εκφράζονται σε τόνοους κατά την αποθεματοποίηση

Las cantidades se expresan en toneladas al tiempo de la entrada para el almacenamiento

As quantidades são expressas em toneladas no momento do armazenamento

(Toneladas/tonnes)

Produits — Erzeugnisse — Prodotti — Produkten — Products — Produkter — Προϊόντα — Productos — Productos	Entrepôts — Kühnhäuser — Depositi frigoriferi — Vrieshuizen — Warehouses — Lagre — Αποθηκευτικοί χώροι — Almacenes frigoríficos — Entrepostos													
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	Total
Forequarters	176,4	189,5	79,1	58,0	78,6	—	—	—	—	—	78,2	—	—	659,8
Briskets	—	—	23,2	—	22,2	30,0	30,9	14,0	26,9	32,8	62,6	85,7	11,9	340,2
Total	176,4	189,5	102,3	58,0	100,8	30,0	30,9	14,0	26,9	32,8	140,8	85,7	11,9	1 000,0

---

**Entrepôts — Kühlhäuser — Depositi frigoriferi — Vrieshuizen — Warehouses — Lagre —  
Αποθηκευτικοί χώροι — Almacenes frigoríficos — Entrepuestos**

1. Master Meats, Clonmel, County Tipperary.
  2. Tunney Meats, Teehill, Clones, County Monaghan.
  3. Autozero, C.S., Bannon Road, Cabra, Dublin 7.
  4. Eirfreeze, Bond Road, Dublin 3.
  5. Waterford C.S., Christendom, Ferrybank, Waterford.
  6. Norish Food City, Lough Egish, Castleblaney, County Monaghan.
  7. Irish Ropes, Newbridge, County Kildare.
  8. AIBP Cahir, Cahir, County Tipperary.
  9. Slaney Meats, Ryland, Enniscorthy, County Wexford.
  10. QK C.S., Carrolls Cross, Kilmacthomas, County Waterford.
  11. QK Naas, Maudlings, Naas, County Kildare.
  12. Colso, C.S., Lehenamore, Togher, County Cork.
  13. National C.S., Belgard Road, Tallaght, Dublin 24.
-

CEDEFOP — CENTRO EUROPEO PARA EL DESARROLLO DE LA FORMACIÓN  
PROFESIONAL

JÓVENES EN PERÍODO DE TRANSICIÓN — LA INVERSIÓN LOCAL

**Guía sobre la integración social y profesional de los jóvenes: iniciativas a escala local y regional**

Durante los últimos diez años la Comunidad Europea y los Estados miembros han impulsado muchas iniciativas para ayudar a los jóvenes en el período de transición de la escuela al empleo. Desde hace algún tiempo se ha empezado a subrayar la importancia de desarrollar la cooperación a nivel local entre los diferentes servicios disponibles para los jóvenes, con la intención de ayudarles durante el período de transición de escolar, estudiante o aprendiz, al estado de adulto independiente con empleo. Esta última publicación de CEDEFOP expone principalmente propuestas sobre la manera de alcanzar dicha coordinación local.

La guía se ha preparado en base a un intercambio de ideas y experiencias entre dirigentes de proyectos y empresarios de seis Estados miembros y, por medio de diagramas, propone líneas de acción para directivos y profesionales.

182 pp.

Publicada en ES, DE, EN, GR, FR, IT, NL.

Nº de catálogo: HX-46-86-581-ES-C      ISBN: 92-825-6874-1

Precios (con exclusión del IVA) de venta al público en Luxemburgo:

ECU 4 PTA 600



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
L-2985 Luxemburgo

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

INVENTARIO ADUANERO EUROPEO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS

Guía para la clasificación de productos químicos en la nomenclatura combinada  
(versión española)

Esta obra comprende:

- 32 000 nombres químicos (denominaciones comunes internacionalmente aceptadas, nombres convencionales y sinónimos);
- nueve idiomas: español, danés, alemán, inglés, francés, griego, italiano, holandés y portugués.

Esta obra ofrece:

- la posibilidad de conocer inmediatamente la clasificación arancelaria (partida y subpartida) de los productos químicos en el nuevo arancel de aduanas de las Comunidades Europeas, a partir de una denominación en cualquiera de los idiomas;
- la nomenclatura del nuevo arancel de aduanas (nomenclatura combinada) está basada en la nomenclatura del «Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en vigor desde el 1. 1. 1988»;
- correspondencia de denominación en los 9 idiomas (diccionario políglota especializado) con la ayuda de un número-clave común (nº CUS).

Las denominaciones químicas recogidas permitirán el acceso al Banco de datos químicos de las Comunidades Europeas (ECDIN).

642 pp.

Lenguas de publicación: danés, alemán, inglés, español, francés, griego, italiano, neerlandés y portugués.

Nº de catálogo: CB-52-88-348-ES-C      ISBN: 92-825-7915-8

Precio en Luxemburgo, IVA excluido:

Cada volumen unilingüe: ECU 33,75      PTA 4 700

Conjunto de los nueve volúmenes: ECU 232      PTA 32 500



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
L-2985 Luxemburgo